

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOCORED IT SOLUTIONS S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Parla, de fecha 15 de octubre de 2025, por el que se excluye la oferta del recurrente de la licitación al contrato denominado *“Adecuación del Centro de Procesos de Datos Municipal y Suministro e Implementación de equipamientos en la solución Hyperflex del Ayuntamiento de Parla, con lotes, Expte. 20/25 AYTOPARLA LOTE 1”*, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 31 de mayo de 2025 en el perfil del contratante de Ayuntamiento de Parla, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y enviado para su publicación en el DOUE el 29 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 222.994,12 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** - Tras la admisión de ambas ofertas a la licitación y una vez calificadas, por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Parla en distintas sesiones, se clasifican las dos ofertas presentadas, resultando primera de ellas la recurrente.

El 9 de septiembre de 2025 la Mesa de contratación acordó proponer como adjudicataria del Lote 1 a la empresa SOCORED IT SOLUTIONS S.A (SOCORED) y, en consecuencia, requirió la aportación de la documentación exigida en los pliegos para este lote.

El 22 de septiembre el Concejal del Área de Recursos humanos, Hacienda, Participación Ciudadana y Atención a la Ciudadanía acordó requerir a la empresa SOCORED la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP. Más concretamente, la resolución requiere que se aporte la habilitación empresarial siguiente:

- Certificación ISO 27001 o similar
- Certificación ISO 45001
- Certificación acreditada en el nivel medio del Esquema Nacional de Seguridad

El 2 de octubre de 2025, la recurrente presentó un escrito para aportar la documentación justificativa requerida y para poner de manifiesto que las certificaciones ISO exigidas en los pliegos y la certificación acreditada en el nivel medio del ENS no eran requerimientos legalmente exigibles para ejecutar las prestaciones del contrato, ni tenían relación con el objeto del contrato, ni resultaban proporcionadas al mismo.

El 15 de octubre la Mesa de contratación acordó proponer la exclusión de SOCORED por no cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones para el Lote 1. Este acuerdo se recogió en acta de la sesión del órgano de asistencia de la referida fecha y fue publicada en el perfil del contratante el 11 de noviembre de 2025.

**Tercero.** - El 2 de diciembre de 2025 la representación legal de SOCORED, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 9 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 144/2025 MMCC de fecha 11 de diciembre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ACUNTIA S.A.U., ha presentado alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 15 de octubre y publicado en el perfil del contratante el 11 de noviembre, no habiendo sido notificado individualmente al licitador e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 2 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide la continuación del recurrente en el procedimiento de licitación en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurrente pone de manifiesto que la licitadora ACUNTIA S.A.U., ha colaborado en la redacción de los pliegos de condiciones, lo cual podría acarrear un trato preferente a la oferta de dicha empresa suponiendo en ese caso una vulneración del principio de igualdad entre licitadores.

Tras esta puntualización y tras enumerar los hechos más relevantes del procedimiento de adjudicación y centrándose en la exclusión de su oferta acordada por la Mesa de Contratación, manifiesta que los requisitos exigidos por ese órgano colegiado

referentes al Esquema Nacional de Seguridad y otros certificados son desproporcionados para el Lote 1 del contrato que nos ocupa.

Indica que el objeto del contrato del Lote 1 es: *“el suministro, instalación y mantenimiento de un Micro Data Center, con al menos dos IT Safe prefabricados para el centro de procesos de datos (CPD) municipal, ubicado en la casa consistorial, que no requiera obra civil para su instalación y puesta en marcha, que sea modular, ampliable, así como fácilmente desmontable y trasladable”*.

Por lo tanto, considera que la pretensión del suministro es la adecuación de la infraestructura necesaria para crear un nuevo espacio de CPD. En consecuencia la ejecución del contrato no requiere la cesión de datos por parte de entidades del sector público al adjudicatario.

Refiere a las prestaciones que son objeto del contrato y que se describen de forma pormenorizada en la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En definitiva, el objeto del contrato del Lote 1 queda estrictamente referido a la adecuación de las instalaciones y elementos de seguridad de la nueva sala de 18 m<sup>2</sup> en la que se instalará el Centro de Procesamiento de Datos del Ayuntamiento de Parla, sin que la ejecución del contrato conlleve el procesamiento y tratamiento de datos tal y como reconoce el mismo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). La infraestructura pasiva que debe suministrar el adjudicatario del contrato consiste en unos armarios “racks” modulares que incluyen sistemas de protección contra incendios, climatización, así como los cuadros eléctricos de protección y distribución de energía. Una vez suministrada será el propio Ayuntamiento quien instale los servidores del centro de procesamiento de datos.

Considera, en consecuencia, que son arbitrarios y desproporcionados los requisitos exigidos de contar con:

- ENS nivel medio: diseñado para sistemas que tratan datos, no para infraestructuras físicas pasivas como racks. Exigirlo vulnera el principio de concurrencia.
- ISO 27001: aplicable a organizaciones que gestionan información, no a fabricantes de equipamiento físico.
- ISO 45001: orientada a entornos con riesgos laborales complejos, no a tareas simples de instalación.
- Estas exigencias no guardan relación con el objeto del contrato y restringen injustificadamente la competencia.

Evidencia que en la memoria justificativa del expediente de licitación no se justifica la necesidad de que el adjudicatario cuente con los anteriores requisitos. Significa que el expediente de contratación no es un mero trámite formal, sino que su contenido es sustantivo y preceptivo según se establece en el artículo 116.4 de la LCSP

Todo ello nos lleva a una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, básicos en la contratación pública y que encuentran su acomodo en el artículo 116 de la LCSP.

En base a todo lo anteriormente expresado, el recurrente plantea la impugnación indirecta de los pliegos, refiriendo a las STS 398/2021 y la STC107/2003 y con especial énfasis la correspondiente al TJCE Sala 3ª, Sentencia de 28-1-2010, nº C-456/2008 -.E-Vigilo, considera que la introducción de los mencionados requisitos de habilitación profesional y solvencia técnica que han provocado la exclusión de su oferta no solo afecta gravemente al principio de concurrencia – en la medida en la que se limita injustificadamente el elenco de licitadores que pueden aspirar al contrato – y el principio de transparencia – en la medida en que la incorporación de los requisitos de habilitación profesional y solvencia técnica ha sido absolutamente opaca - sino, particularmente, el principio de igualdad entre licitadores, lo que supone un motivo de nulidad de pleno derecho que habilita el control de legalidad de las bases del concurso en cualquier momento del proceso de contratación.

En definitiva, concurre una causa de nulidad en los apartados 9 y 10 de las características específicas del Lote 1 – Anexo I – del PCAP (solvencia técnica: adscripción medios personales y habilitación empresarial), concretamente la vulneración del derecho fundamental de igualdad de los licitadores, puesto que se introduce un motivo arbitrario y desproporcionado por no justificado; por tanto, jurídicamente inválido de discriminación de sus ofertas. En consecuencia, estamos ante una nulidad de acuerdo con los artículos 39.1 de la Ley 9/2017 y 47.1.a) de la Ley 39/2015.

Manifiesta que si bien es cierto que el PCAP exige aportar la certificación del ENS y las certificaciones ISO como un requisito de habilitación empresarial, pero también lo es que cualquier disposición contraria al derecho europeo y a los principios estructurales que rigen la contratación pública debe ser inaplicada sin excepción. Si hubiera cualquier duda la colisión entre el derecho interno y el derecho europeo debería resolverse a favor de este último, de conformidad con los principios de eficacia y primacía del ordenamiento europeo.

Por todo ello, solicita se acuerde declarar la ineficacia de los requisitos referidos a la habilitación profesional y la solvencia (ISO, ENS), anulando la resolución de exclusión de su oferta.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso interpuesto manifiesta la voluntad del Ayuntamiento de Parla de exigir las certificaciones puestas en duda por el recurrente ,como la habilitación empresarial al adjudicatario para garantizar que los sistemas de gestión, el suministro y la posible cadena de suministro del adjudicatario, el análisis de riesgos y la gestión del cambio que se deben realizar, cumplen con los estándares de seguridad del Ayuntamiento de Parla y están alineados con el ENS.

Para requerir estas habilitaciones, indica el órgano de contratación que se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones que evidencian la importancia que se da al cumplimiento del ENS en el Ayuntamiento de Parla:

*“- Es de obligado cumplimiento para las administraciones públicas la adecuación de los sistemas de información al Esquema Nacional de Seguridad, así como a los proveedores que colaboran con la Administración, atendiendo en todo momento a la categorización de estos sistemas, que en el caso del Ayuntamiento de Parla están categorizados como de nivel Medio. Esta adecuación debe instaurarse en la organización como un proceso iterativo y de mejora continua.*

*- El Ayuntamiento de Parla, siguiendo las directrices de los últimos planes de adecuación al ENS aprobados por Junta de Gobierno Local, realiza un trabajo continuo para optimizar esta adecuación y, por tanto, mejorar las capacidades de protección de la información tratada y de los servicios digitales prestados, así como de prevención, detección y respuesta ante incidentes de ciberseguridad.*

*Fruto de este trabajo, el Ayuntamiento de Parla obtuvo certificación ENS a nivel medio, categoría que tiene su sistema de información, en diciembre de 2023. Dicha certificación ha sido renovada el pasado mes de noviembre.*

*- El Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, dice en su Artículo 2, apartado 33. “Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.*

*La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.*

*Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.*

*Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos”*

La tendencia del Ayuntamiento de Parla en los últimos años en las contrataciones que lleva a cabo con proveedores tecnológicos es requerirles la certificación ENS a nivel

medio por ser ésta la categorización de su sistema de información. Incluso en las contrataciones que están indirectamente relacionadas con servicios dentro del ámbito de aplicación del ENS, se valora, en base a los riesgos que presente la contratación, la necesidad de solicitar la conformidad con el ENS.

Si bien el objeto del contrato de este procedimiento en su ILote 1 es “*El suministro, instalación y mantenimiento de un Micro Data Center*” se solicita también que disponga de las características que se derivan de las obligaciones del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, así como todas aquellas que puedan derivarse de los análisis de riesgos que pueden desarrollarse por parte del Ayuntamiento, o durante el proceso de traslado o adecuación del CPD.

El análisis de impacto previo realizado por el Ayuntamiento de Parla para llevar a cabo este proyecto da un resultado de impacto Alto en la Disponibilidad ya que afecta a todos los servicios, aplicaciones, sedes, enlaces WAN, VLANs, seguridad perimetral, almacenamiento, backup y usuarios del sistema.

Igualmente, el análisis de riesgos da un resultado de riesgo Alto por la posible inaccesibilidad de los servicios críticos de Policía Local.

Asimismo, en el PPT, en el apartado 5 LOTE 1.-ADECUACIÓN DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS MUNICIPAL, se indica:

*“Este proyecto supone la implementación de todos los elementos necesarios para la adecuación del centro de proceso que albergará los sistemas informáticos con todas las garantías de seguridad y requisitos establecidos, en base a las normativas existentes y cumpliendo las medidas exigidas en el Esquema Nacional de Seguridad. A la hora de presentar su oferta, las empresas licitadoras deberán haber tenido en cuenta los Reglamentos, Instrucciones, Recomendaciones, Pliegos de Prescripciones y Normas que afectan a las instalaciones”.*

Y en el apartado 7- MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO (APLICA A TODOS LOS LOTES), se establece que:

*“Junto con los servicios de mantenimiento, la empresa adjudicataria, deberá realizar inspecciones de seguridad regulares para asegurar una funcionalidad del 100% del conjunto completo, incluyendo, al menos, 2 visitas anuales, con la elaboración de los pertinentes informes que sirvan para evidenciar el cumplimiento del ENS.”*

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

ACUNTIA manifiesta como primera de sus alegaciones, que SOCORED pretende la impugnación de los pliegos de condiciones, pues en ellos se describía claramente cuál era la habilitación profesional requerida. Especial referencia efectúa en cuanto a que la recurrente presentó la mejor oferta, lo cual lleva así mismo a desmontar su intención de hacer creer a este Tribunal que los pliegos de condiciones fueron hechos para que resultara adjudicataria ACUNTIA.

En base a lo anterior refiere la doctrina que considera a los pliegos de condiciones como “lex contractus”.

En segundo lugar considera que el órgano de contratación goza de amplio margen de discrecionalidad en la configuración de requisitos de solvencia y habilitación, limitado únicamente por los principios de: relación con el objeto del contrato, proporcionalidad y no discriminación. Refiere la Resolución de este Tribunal N<sup>o</sup> 142/2020, de 10 de septiembre, que ha señalado que: *“[l]a valoración de la proporcionalidad de los requisitos de solvencia o habilitación corresponde al órgano de contratación, gozando de amplio margen de discrecionalidad en su fijación. Solo en casos de desproporcionalidad manifiesta y grosera procede la intervención del órgano revisor, lo que no concurre cuando los requisitos responden a estándares de calidad reconocidos en el sector”*.

Manifiesta que el objeto del Lote n<sup>o</sup> 1 no es el mero suministro de "muebles metálicos", como pretende trivializar SOCORED, sino la *"adecuación del centro de procesos de datos municipal"* (PCAP, Anexo I, pg. 55).

Informa a este Tribunal que, un CPD municipal aloja sistemas de información que procesan datos de ciudadanos (padrón, tributos, servicios sociales), datos de empleados públicos, datos económicos y presupuestarios sensibles, servicios electrónicos de la Administración. Datos que, por su propia naturaleza y alcance, requieren ciertos protocolos de seguridad cuyo cumplimiento quedan acreditados con los requisitos de habilitación que los Pliegos exigen. De tal manera que dichos requisitos responden razonable y proporcionalmente al objeto del Contrato.

Por último y en relación con la justificación en el expediente de contratación de la necesidad de requerir las habilitaciones profesional que nos ocupa, transcribe la justificación aportada por el Ayuntamiento de Parla en su momento:

*“El objeto de este procedimiento es la contratación del suministro, configuración, instalación, puesta en servicio y garantía de un Micro Data Center con armarios de alta seguridad informática para albergar un CPD en el Ayuntamiento de Parla **que cumpla todos los requisitos del Esquema Nacional de Seguridad**, así como el suministro, implementación y mantenimiento de discos adicionales en la solución Hyperflex que tiene instalada el Ayuntamiento de Parla.*

*(...).*

*El Ayuntamiento de Parla dispone en la actualidad de una instalación para su CPD en la Casa Consistorial que debe ser renovada. Por ello, se está trabajando en el diseño y construcción del nuevo CPD, estableciendo las necesidades y el dimensionamiento de las infraestructuras críticas que alojará.*

*Se pretende mediante el presente proyecto la adecuación de la infraestructura necesaria para crear un nuevo espacio de CPD, construyendo para ello una nueva sala, aprovechando la actual sala de almacén ubicado enfrente de la actual sala CPD. Este proyecto supone la implementación de todos los elementos necesarios para la adecuación del centro de proceso que albergará los sistemas informáticos **con todas las garantías de seguridad y requisitos establecidos, en base a las normativas existentes**, teniendo como objetivo principal la mejora de la disponibilidad y continuidad de los sistemas de información, así como la mejora de la eficiencia energética”.*

El hecho de que la motivación vertida en la Memoria Justificativa no coincida con la que SOCORED considera que debería recoger o que la misma no sea lo exhaustiva o extendida y pormenorizada que pretenda, no significa, ni mucho menos, que haya ausencia de motivación.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

El artículo 139.1 de la LCSP establece que la mera presentación de la oferta conlleva la admisión íntegra y sin merma alguna de los pliegos de condiciones.

Es obvio que la recurrente admitió dichos pliegos al presentar su oferta, que además ha resultado la primera clasificada.

La competencia para decidir qué quiere contratarse y bajo qué condiciones corresponde al órgano de contratación, según establece el artículo 28 de la LCSP. Es un ejercicio de su discrecionalidad técnica, que como ha manifestado ACUNTIA, solo está limitado por tres requisitos: que se encuentre vinculado con el objeto del contrato, proporcionalidad y no discriminación.

La justificación de la necesidad de contratación que forma parte del expediente de licitación, recoge debidamente las habilitaciones profesionales que traen causa al recurso interpuesto. Por lo tanto ningún requisito falta para considerar que el expediente de licitación y en concreto los pliegos de condiciones enumeran tanto el nivel de la empresa en cuanto al ENS como los certificados ISO que considera habilitación profesional.

Visto lo cual, SOCORED debió en su momento oportuno, esto es en el plazo de 15 días hábiles desde la publicación de los pliegos de condiciones, impugnar la habilitación profesional y solvencia técnica requerida de conformidad con el artículo 52.1 de la LCSP.

No solo no lo hizo, sino que con la presentación de su oferta admitió dichos requisitos, por lo que ahora no puede plantear su disconformidad con ellos.

Consciente SOCORED de esta situación, pretende la impugnación indirecta de los pliegos de condiciones.

A este respecto, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones acotando doctrinalmente esta posibilidad.

En este sentido, en nuestra Resolución 501/2025, de 3 de diciembre manifiesta:

*“La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.*

*La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:*

*“5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.*

*3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:*

*1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).*

*2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.*

*3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).*

*4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.*

*4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:*

*1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.*

*2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).*

*3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: " Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".*

En el caso que nos ocupa, la habilitación profesional requerida a los licitadores, estaba claramente expuesta en el PCAP, sin duda alguna, sin oscurantismo, sin distinción en lotes. Era apreciable por cualquiera que accediera a dicho pliego. Por consiguiente, aplicando el criterio jurisprudencial, procede destacar que no se aprecia que se cumplan en este caso las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia eVigilo

de 12 de marzo de 2015 en cuanto que *"un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión"* y tampoco la recurrente ha acreditado supuesto alguno para que se cumplan los requisitos para apreciar nulidad de pleno derecho.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOCORED IT SOLUTIONS S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Parla, de fecha 15 de octubre de 2025, por el que se excluye la oferta del recurrente de la licitación al contrato denominado *"Adecuación del Centro de Procesos de Datos Municipal y Suministro e Implementación de equipamientos en la solución Hyperflex del Ayuntamiento de Parla, con lotes, Expte. 20/25 AYTOPARLA LOTE 1.*

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución Nº 144/2025 MMCC de fecha 11 de diciembre de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL